



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0909/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00355, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por HOGAR CREA DOMINICANO, INC., por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por HOGAR CREA DOMINICANO, INC., contra la POLICÍA NACIONAL, por no cumplir esta última con las disposiciones de la citada sentencia, en consecuencia, el Tribunal, procede a la liquidación provisional del astreinte, consistente en mil ochenta y dos días (1,082) días (sic), que es el tiempo transcurrido a partir del plazo de treinta (30) días establecido en la notificación de la Sentencia de Amparo de fecha ocho (08) del mes de febrero del año 2016, a razón de RD\$500.00 diarios prorrateables a esa fecha, hasta la fecha de la instancia, reservando el derecho al accionante la posibilidad de reliquidar cualesquiera otras sumas no pedida o por vencer, en el caso de no ejecución, haciendo un total de RD\$541,000.00, como única suma, a favor de HOGAR CREA DOMINICANO, INC. (sic)

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

QUINTO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes solicitantes, HOGAR CREA DOMINICANO, INC., a la POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00355, fue notificada a la Policía Nacional, en el departamento jurídico ubicado en su sede principal, a través del Acto núm. 291-2021, instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por la Policía Nacional, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar, el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada: (i) a la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1140/2023, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; y, (ii) a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme da cuenta el Acto núm. 763/2021, instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión se basó, esencialmente, en lo siguiente:

El propósito de la parte solicitante es liquidar el monto total de la astreinte de (RD\$50,000.00) consignado en la Sentencia núm. 00067-2016, contra la POLICÍA NACIONAL. (sic)

La liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, reducirla o igualmente suprimirla; en tal sentido procede descartar los medios de defensa propuestos por la POLICÍA NACIONAL ya que en esta fase no corresponde estatuir sobre afectación o no de derechos fundamentales, sino del cumplimiento de la decisión primigenia y de los efectos que conlleva su desacato. (sic)

La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: “Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla. (sic)

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), (...) que: “(...) que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario...” (...) h) *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos [...]. (sic)

En cuanto a dicho pedimento, esta Sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: (...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se trate de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronunció la astreinte en interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen (...). En la materia donde no exista juez de la ejecución le compete al mismo que la pronunció...”. De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. (sic)

Que en el caso que nos ocupa la astreinte contenido en la sentencia núm. 00067-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, de cuya liquidación nos encontramos apoderados es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal, al liquidarlo, de mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla. (sic)

Sobre la liquidación pretendida, el tribunal procede a admitir tal solicitud, por poseer méritos suficientes conforme a la prueba suministrada, pues no obstante haber sido puesta en conocimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto de Alguacil núm. 1808/2016 del mandato de la Sentencia núm. 00067-2016, la POLICÍA NACIONAL optó por mantenerse omisa hasta la fecha actual. Además, y, a modo de respuesta del medio de defensa en que la referida institución señala haber incoado en el plazo previsto por la Ley núm. 137-11, su recurso de revisión constitucional, es importante señalar, que de acuerdo a las disposiciones de la misma ley, las decisiones dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho y solo son suspendidas excepcionalmente, cuando el Tribunal Constitucional apoderado de una solicitud al respecto así lo decida, que al no existir constancia de dicha suspensión procede la liquidación pretendida. (sic)

En la especie teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el presente caso entendemos pertinente reducir el monto de astreinte concedido mediante la sentencia núm. 00067-2016, descrita anteriormente, de RD\$50,000.00 a RD\$500.00, por entender que este último monto resulta ser más razonable, en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de liquidación de astreinte por la suma que hemos indicado anteriormente, QUINIENTOS PESOS DIARIOS (RD\$500.00). (sic)

En relación al pedimento de imponer una nueva astreinte de RD\$30,000.00, esta Sala lo considera innecesario por no verificarse una intención dolosa por parte de la institución recaudadora, razón por la que se rechaza. (sic)

Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga sobre la misma. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, la Policía Nacional, basa sus pretensiones de revisión constitucional, esencialmente, en lo siguiente:

Que es evidente que la acción iniciada por HOGAR CREA DOMINICANO, INC., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar (sic)

Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este tribunal habrán de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda. (sic)

Que la Policía Nacional le dio cumplimiento a la Sentencia No. TC/0326/19 en todos sus contenidos según la Certificación anexa de fecha 09/03/2020 del director general P. N. (sic)

Que, del mismo modo, el director administrativo y financiero de la Policía Nacional también cumplió con el pago de los haberes dejados de percibir durante estuvo desvinculado. (sic)

Por esto, en su petitorio formal, la institución recurrente en revisión pide lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada, POLICÍA NACIONAL, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes;

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 030-04-2020-SSEN-00355, de fecha 03-11-2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

TERCERO: Que sea rechazada en todas sus partes la liquidación de astreinte realizado por HOGAR CREA DOMINICANO, INC., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la institución cumplió con la Sentencia No. TC/0326/19 del Tribunal Constitucional.

CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión de amparo, la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., depositó su escrito de defensa, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En dicho escrito, proponen que el recurso sea rechazado. Los motivos que sostienen dicha postura, en síntesis, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la accionada no le dio cumplimiento al plazo otorgado por el tribunal para ejecutar la sentencia en cuestión, por ende, la institución beneficiada con la astreinte conminatoria demandó su liquidación, lo que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo dicha liquidación y que declaró la sentencia ejecutable no obstante recursos, según se advierte en la parte dispositiva de la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00355, objeto del recurso de revisión. (sic)

En fecha 5 del mes de marzo del año 2021, la POLICÍA NACIONAL, recurrió en revisión la sentencia de que se trata por ante el tribunal constitucional, cuyo recurso fue notificado a la parte accionada al tenor del acto núm. 1140/2023, diligenciado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2023. (sic)

La recurrente fórmula críticas generales y vagas a la sentencia objetada en revisión, sin precisar en qué consisten los vicios atribuidos a la sentencia de que se trata y como se produjeron, lo que conlleva a que el recurso de revisión en cuestión, sea rechazado en sede constitucional, o en su defecto declarado inadmisibile por no ser el TC, la vía idónea para recurrir decisiones que acogen liquidación de astreinte conminatorio. (sic)

Por tales motivos, la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Comprobar y declarar en la sentencia a intervenir, que de acuerdo al primer párrafo del Art. 149 de la Constitución Política de la República Dominicana: La función judicial consiste en administrar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia para decidir sobre los conflictos entre personas física o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Que, asimismo, por mandato del Art. 92 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, ambas de fechas 13 y 15 de junio del año 2011: Notificación de la decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendentes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del Tribunal procederá a notificar inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

SEGUNDO: En cuanto a su aspecto formal declarar como buena y válida, la presente instancia de defensa, por estar hecha conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.

TERCERO: Rechazar el recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-2020-04-SSEN-00355, interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por los motivos dados, confirmando la decisión atacada en revisión, en su defecto declarar inadmisibile el citado recurso por no ser el tribunal constitucional la vía idónea para conocer dicho recurso, por razones ut supra indicadas.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme lo establece el Art. 66 de la Ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.

QUINTO: En caso de solo rechazarse el recurso, imponer una nueva astreinte de treinta mil (RD\$30,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia impugnada en revisión, contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su notificación, declarando la misma ejecutoria no obstante cualquier recurso, conforme al Art. 71.1 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, ambas de fechas 13 y 15 de junio del año 2011. (sic)

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), depositó su dictamen de opinión solicitando el acogimiento del recurso presentado por la Policía Nacional. Los argumentos para sustentar dicha postura, en síntesis, son los siguientes:

El presente recurso de revisión, incoado por la Policía Nacional (P. N.), suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, fue presentado en tiempo hábil, cumpliendo con lo que establece la ley, mediante su interposición, la parte recurrente alega haber aportado la documentación indicada en la parte in fine de la página 03 de su recurso y señalado en la página siguiente, en el ordinal tercero de sus conclusiones: “(...) que la Policía Nacional cumplió con la Sentencia No. TC/0326/19 del Tribunal Constitucional. (sic)

Que, conforme a lo arriba expuesto, y corroborando el pedimento de la Policía Nacional (P. N.), expresado en el ejercicio de la vía recursiva, procedemos a pedir a este honorable tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por los motivos expuestos. (sic)

Por tales motivos, la Procuraduría General Administrativa presenta el siguiente petitorio formal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, depositado en fecha 05 de marzo del 2021, contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-04-2020-SSen-00355, emitida en fecha 03 de noviembre del año 2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, por haber sido presentada conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, depositado en fecha 05 de marzo del 2021, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00355, emitida en fecha 03 de noviembre del año 2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo. (sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia fotostática del Oficio núm. 26418 emitido, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la oficina del director general de la Policía Nacional, el cual tiene por asunto la solicitud de apropiación para el pago de los salarios de agente reintegrado por concepto de sentencia de los Tribunales Administrativo y Constitucional.
3. Copia fotostática del oficio núm. DAF-0396 emitido, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el cual tiene por asunto la solicitud de

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiación para el pago de los salarios del Sgto. P. N., reintegrado por concepto de sentencia de los Tribunales Administrativo y Constitucional.

4. Copia fotostática del Oficio núm. 62 emitido, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.

5. Copia fotostática del telefonema oficial s/n emitido, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la oficina del director general de la Policía Nacional.

6. Copia fotostática del Oficio núm. 7921 emitido, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional.

7. Acto núm. 337-2019 instrumentado, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia e intimación a reintegro y pago de salarios consignados en la sentencia de amparo.

8. Copia fotostática de la Sentencia TC/0326/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

9. Copia fotostática de la Certificación núm. 34067 emitida, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de la Policía Nacional, vía la Dirección Central de Recursos Humanos.

10. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00281/2014, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00067-2016, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Copia fotostática del Acto núm. 385-14 instrumentado, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

13. Copia fotostática del Acto núm. 1808-2016 instrumentado, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

14. Copia fotostática de escrito introductorio de demanda en liquidación de astreintes promovida por la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge, conforme a la documentación depositada en el expediente, en ocasión de la acción constitucional de amparo presentada por el

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Ramón Reyes Franco contra la Policía Nacional, a los fines de que fuera ordenado su reintegro a las fuerzas policiales como medida restauradora de los derechos fundamentales que le fueron conculcados tras su irregular separación del servicio activo, por alegada mala conducta, a través de la Orden Especial núm. 056-2006, del veinticinco (25) de junio de dos mil seis (2006).

En efecto, ese proceso de amparo fue sustanciado y fallado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00281/2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014); allí, en la recién mencionada decisión, se resolvió, entre otras cosas: acoger el amparo y, en consecuencia, se ordenó el reintegro del ciudadano José Ramón Reyes Franco al grado de sargento que ostentaba en la Policía Nacional, a condición de que fuera celebrado un proceso administrativo sancionador respetando las reglas del debido proceso establecido en la Constitución dominicana; esto último para que ante el hipotético caso de que su responsabilidad disciplinaria no esté comprometida, le fuera reconocido el tiempo que perdurase fuera de la institución y los haberes no percibidos desde el momento de la separación hasta cuando se materialice el reintegro ordenado.

Para el cumplimiento de lo anterior, en la Sentencia núm. 00281/2014, el tribunal de amparo otorgó un plazo de sesenta (60) días calendarios computables a partir de su formal notificación a la Policía Nacional, bajo pena de una astreinte ascendente al monto de mil con 00/100 pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; esta condenación accesoria se impuso a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc.

Inconforme con el fallo anterior, la Policía Nacional presentó un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. Concomitantemente, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor José Ramón Reyes

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franco presentó una demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta última demanda fue sustanciada y fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, a través de la Sentencia núm. 00067-2016, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ordenó a la Policía Nacional cumplir con la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, liquidó la astreinte por la suma de cincuenta mil con 00/100 pesos dominicanos (\$50,000.00) e impuso una nueva astreinte por la suma de dos mil con 00/100 pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia de ejecución, computable luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días que otorgó con miras al cumplimiento de la ejecución ordenada.

En relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado contra la Sentencia núm. 00281/2014, fue dictada la Sentencia TC/0326/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde esta corporación constitucional declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo tras verificar que su interposición se realizó luego de vencido el plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Al poco tiempo, esto es, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., presentó una demanda en liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 00067-2016, antes citada, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; dicha jurisdicción resolvió acoger dicha solicitud y, en efecto, tras reducir el importe de la astreinte a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00) por cada día de incumplimiento, la liquidó en razón de mil ochenta y dos (1,082) días para un total de quinientos cuarenta y un mil con 00/100 pesos dominicanos (\$541,000.00).

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior consta en la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con esta última decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución dominicana, como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, con el tiempo, estos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Nos referimos a los siguientes: que la sentencia recurrida esté ligada al proceso de amparo, de acuerdo al artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96; y satisfacción de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada conforme al

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en la materia, según veremos más adelante.

10.2. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común

10.3. En la Sentencia TC/0747/24 del cuatro (4) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional varió su precedente en relación con casos análogos indicando que:

Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio el cual procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo.

En virtud de la facultad prevista en el artículo 31 párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo (...).

10.4. En virtud del giro jurisprudencial anterior y, teniendo en cuenta que, en la especie, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00355 —recurrida en revisión— fue rendida en el marco de una solicitud de liquidación de astreintes fijadas en ocasión de un proceso de amparo ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo, es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el citado artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00355 fue rendida en el marco de una solicitud de liquidación de astreintes fijadas en ocasión de un proceso de amparo ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca verificar si su interposición se realizó acorde a la regla de plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

10.7. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

10.8. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la Policía Nacional a través del Acto núm. 291-2021 instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; del mismo modo, de la glosa procesal se advierte que el recurso de revisión ejercido contra la indicada sentencia fue interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

10.9. De lo anterior es evidente que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso a los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia

¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida; por tanto, ha lugar a concluir que la presente acción recursiva se ejerció en conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, queda satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

10.10. Procede, pues, determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *“el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo”,* y que en esta se harán *“constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*³.

10.11. En la especie, este colegiado verifica que la recurrente, Policía Nacional, cumple las exigencias dispuestas en dicho texto, porque su escrito introductorio no solo deja constancia de su inconformidad con el fallo impugnado —que liquida en su contra una astreinte—; sino que enuncia los agravios que le causa actualmente la decisión que le condena a pagar una astreinte en ocasión de una decisión rendida en materia de amparo que, según sus argumentos, fue fielmente cumplida en beneficio del ciudadano José Ramón Reyes Franco.

10.12. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en el proceso principal (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, la

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: “[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**”. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que: *“La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual recurrente, Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como demandada o accionada en el marco de la solicitud de liquidación de astreinte resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.13. Por último, se hace necesario verificar si la acción recursiva que nos ocupa cumple con el presupuesto de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, alusivo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* del caso bajo análisis.

10.14. Sobre este particular, cabe ponderar, sin más, el requisito sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁶. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento, porque su conocimiento propiciará que este colegiado revise la conformidad o no con la normativa procesal constitucional de la decisión que liquida una astreinte y, en consecuencia, estime la pertinencia de mantener o no la indicada liquidación, en razón del presunto cumplimiento de las obligaciones previstas en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 y la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, por parte de la

recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los correcurrentes” (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*”

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, a modo de tutela de los derechos fundamentales del ciudadano José Ramón Reyes Franco.

10.15. En virtud de los motivos recién enunciados, y tras verificar que el recurso de revisión de que se trata cumple con todos los presupuestos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia reiterada de esta corporación, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y, en consecuencia, procede a conocer el fondo de este.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

11.1. La recurrente, Policía Nacional, basa su recurso en que la decisión recurrida es irregular y carece de fundamento y, en efecto, la misma debe anularse, toda vez que para acoger la petición de liquidación de las astreintes fijadas en las Sentencia de amparo núm. 00281/2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentadas por la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., no se consideró que la Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado en amparo —cuya ejecución se ordenó ulteriormente— conforme se puede auscultar de las pruebas suministradas a través del presente recurso de revisión constitucional.

11.2. La Procuraduría General Administrativa, en su dictamen de opinión, concluye dando aquiescencia al recurso de revisión presentado por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por su parte, la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., a través de su escrito de defensa, pide el rechazo del recurso de revisión considerando que las críticas formuladas a la decisión recurrida por parte de la institución recurrente son vagas e imprecisas.

11.4. La demanda en liquidación de astreinte promovida por la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la decisión recurrida, esto es: la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). En dicha decisión, para liquidar la astreinte, se estableció lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa la astreinte contenida en la sentencia núm. 00067-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, de cuya liquidación nos encontramos apoderados es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal, al liquidarlo, de mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

Sobre la liquidación pretendida, el tribunal procede a admitir tal solicitud, por poseer méritos suficientes conforme a la prueba suministrada, pues no obstante haber sido puesta en conocimiento, mediante Acto de Alguacil núm. 1808/2016 del mandato de la Sentencia núm. 00067-2016, la POLICÍA NACIONAL optó por mantenerse omisa hasta la fecha actual. Además, y, a modo de respuesta del medio de defensa en que la referida institución señala haber incoado en el plazo previsto por la Ley núm. 137-11, su recurso de revisión constitucional, es importante señalar, que de acuerdo a las disposiciones de la misma ley, las decisiones dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho y solo son suspendidas excepcionalmente, cuando el Tribunal Constitucional apoderado de una solicitud al respecto así lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decida, que al no existir constancia de dicha suspensión procede la liquidación pretendida.

En la especie teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el presente caso entendemos pertinente reducir el monto de astreinte concedido mediante la sentencia núm. 00067-2016, descrita anteriormente, de RD\$50,000.00 a RD\$500.00, por entender que este último monto resulta ser más razonable, en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de liquidación de astreinte por la suma que hemos indicado anteriormente, QUINIENTOS PESOS DIARIOS (RD\$500.00).

11.5. En efecto, a los fines de este tribunal constitucional verificar si la decisión recurrida contiene algún vicio de procedimiento o de justicia que amerite su revocación, precisa examinar si el acogimiento de la demanda en liquidación de astreintes se realizó de conformidad o no con la base normativa aplicable y, además, si aquello es cónsono con la verdad jurídica comprobable a partir de los elementos probatorios incorporados al proceso.

11.6. Antes enunciamos que la parte recurrente, Policía Nacional, arguye haber dado cabal cumplimiento a lo previsto en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 y, por analogía, a la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016; en apoyo de tal enunciación, dicha institución hace acompañar el presente recurso de revisión de los elementos de prueba descritos a continuación:

Copia fotostática del Oficio núm. 26418 emitido, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la oficina del director general de la Policía Nacional, el cual tiene por asunto una “solicitud de apropiación para el pago de los salarios de agente reintegrado por concepto de sentencia de los

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales administrativo y constitucional”, dirigido al Ministerio de Hacienda, en ocasión del Oficio núm. DAF-0396.

Copia fotostática del Oficio núm. DAF-0396 emitido, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el cual tiene por asunto una “*solicitud de apropiación para el pago de los salarios de agente reintegrado por concepto de sentencia de los tribunales administrativo y constitucional*”, dirigido al director general de la Policía Nacional, en ocasión del oficio núm. 0062.

Copia fotostática del Oficio núm. 62 emitido, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional; el cual tiene por asunto una “*solicitud de apropiación para el pago de los salarios de agente reintegrado por concepto de sentencia de los tribunales administrativo y constitucional*”, dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional en ocasión del sargento José Ramón Reyes Franco. En este documento se deja constancia de que el monto total de los haberes y salarios dejados de percibir por dicho miembro policial asciende al monto de un millón cuatrocientos veintidós mil quinientos dieciocho pesos dominicanos con 94/100 (\$1,422,518.94).

Copia fotostática del telefonema oficial s/n emitido, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la oficina del director general de la Policía Nacional, a través del cual se comunica al encargado de la división central de Recursos Humanos de dicha institución policial que:

esta Dirección General, acogiendo la Sentencia TC/0326/19, de fecha 15-08-19, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha procedido a revocar la letra a), del párrafo 3), de la Orden Especial núm. 56-2006, que se refiere a la baja por “mala conducta”, en las filas

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, del ex sargento José Ramón Reyes Franco (...), efectivo el 25-06-2006, con efectividad el 01-10-2019, quien a la vez está siendo asignado a esa división, para registro, pago y servicio, debiendo enviar a la Dirección Central de Recursos Humanos, P. N., los formularios y fotografías correspondientes, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que llegue el mensaje de la revocación.

Copia fotostática del Oficio núm. 7921 emitido, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, a través del cual se precisa lo siguiente:

PRIMERO: Que ciertamente en fecha 1/10/2019, el sargento JOSÉ RAMÓN REYES FRANCO, P.N., fue restituido al servicio activo en las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento del mandato de la sentencia descrita en el párrafo anterior, y apoderados los órganos correspondientes para que le sea conocido el juicio disciplinario. SEGUNDO: Que la Sentencia No. TC/0326/19 de fecha 15/08/2019, del Tribunal Constitucional ordena que le sea conocido el correspondiente juicio disciplinario observándose el procedimiento con las garantías de la tutela judicial efectiva del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, en consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resulte comprometida, le sea reconocido el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagados los haberes dejados de percibir desde el momento de su cancelación, otorgando un plazo de sesenta (60) días calendario. TERCERO: Que esta Dirección de Asuntos Legales ha podido constatar que el plazo de sesenta (60) días señalado en la indicada sentencia, para conocer el correspondiente juicio disciplinario, se encuentra ventajosamente vencido en favor del Sargento JOSÉ RAMÓN REYES FRANCO, P. N.; 2. Por tales motivos, somo de opinión, que este legajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea remitido al Director Central de Recursos Humanos, P.N., para que proceda a dar cumplimiento al mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional, en cuanto al reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de servicio el Sargento JOSÉ RAMÓN REYES FRANCO, P. N., y una vez materializada la acción, tramite el presente expediente a la Directora Administrativa y Financiera, P. N., para los fines procedentes, en cuanto al pago de los haberes dejados de percibir.

a) Copia fotostática de la Certificación núm. 34067 emitida, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, en la cual se deja constancia de lo siguiente:

Por medio de la presente hacemos constar, que el señor JOSÉ RAMÓN REYES FRANCO, Ced. 002-0136689-5, es Sargento de la Policía Nacional. El referido alistado ingresó en fecha 01 de octubre del año 2019, por lo que tiene cinco (05) meses perteneciendo a la Institución.
(sic)

11.7. A partir de lo anterior, es posible constatar que la Policía Nacional, previo a la presentación de la demanda en liquidación de astreinte —incoada el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)— que generó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00355, ahora recurrida, cumplió tanto con la Sentencia de amparo núm. 00281/2014M como con la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016; lo anterior, toda vez que dispuso el reintegro del señor José Ramón Reyes Franco al grado de sargento, que ostentaba antes de su separación del servicio policial activo, con efectividad al uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), e inició los trámites tendentes al pago de los haberes que dicho ciudadano dejó de percibir desde su desvinculación hasta su reingreso a las filas policiales.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. A propósito de la importancia que reviste el derecho que le asiste a toda persona de que lo juzgado sea efectivamente ejecutado, conforme se desprende del párrafo I, del artículo 149, de la Constitución dominicana⁷, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), establecimos lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

11.9. Este criterio fue dilatado en la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), indicándose al respecto que:

La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado.

⁷ Dicho texto reza: “Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.”

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Lo anterior encuentra asentamiento en la línea jurisprudencial iniciada con la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) —reiterada, entre otras, en las Sentencias TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021); TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —, en cuanto a que:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

11.11. Es por lo anterior que, en el presente caso, podemos acreditar que la Policía Nacional cumplió con la tutela conferida a través de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 y las exigencias de la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, específicamente en lo tocante al reintegro del señor José Ramón Reyes Franco, al grado de sargento, que ostentaba al momento de su separación del servicio policial activo. Asimismo, conforme a los elementos probatorios analizados, tanto por el tribunal *a quo* como por este tribunal de garantías constitucionales en ocasión del presente recurso de revisión, se puede evidenciar que el mandato judicial que le fue encomendado en relación al pago de los haberes o salarios dejados de percibir por el susodicho miembro policial, en lo que concierne a la Policía Nacional, se ha llevado a cabo en la medida que dicha autoridad pública inició las gestiones con miras a la apropiación de los valores correspondientes a favor de su beneficiario; cuestión que corresponde, ahora, conforme a la glosa procesal, a otra dependencia estatal a los fines de que desembolse los valores correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En un escenario análogo, resuelto a través de la Sentencia TC/0056/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

En el caso de la especie, haciendo uso del procedimiento administrativo señalado es que los órganos involucrados: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Presidencia de la República, agotaron todos los pasos para que, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se emitiera el telefonema oficial mediante el cual se dispone revocar la letra a del párrafo 1 de la Orden General núm. 043-2015, en lo que se refiere al retiro forzoso del excapitán Pedro Cleto Rosario, disponiendo el reintegro en el rango de capitán del miembro Pedro Cleto Rosario, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0244/22.

En ese sentido, este tribunal considera que la Policía Nacional inició oportunamente el proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0244/22, realizando las actuaciones que tanto la Constitución como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establecen a los fines de materializar el reintegro, en el rango de capitán, del miembro Pedro Cleto Rosario, hoy demandante.

(...),

Este tribunal no puede establecer la negativa o demora de la Policía Nacional de cumplir con el mandato dado en la Sentencia TC/0244/22, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a rechazar la solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.

11.13. Es decir, que, conforme a lo anterior, obrando en el expediente prueba suficiente de que la Policía Nacional concretó el reintegro del señor José Ramón Reyes Franco, como miembro de dicho cuerpo de seguridad ciudadana en el mismo grado que ostentaba al momento de su separación del servicio activo, conforme a los términos de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 y la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, así como el agotamiento de los trámites inherentes a su fuero para que se materialice el pago de los haberes o salarios que dicho ciudadano dejó de percibir mientras tuvo vigencia su desvinculación; no se justifica el dispositivo de la decisión recurrida en virtud de que, si bien como veremos más adelante, lleva méritos la solicitud liquidación de astreintes motorizada por Hogar Crea dominicano, Inc., la actual recurrente cumplió —aunque inobservando de los tiempos previstos por el tribunal de amparo— con el mandato de las decisiones referidas antes y, en consecuencia, la procedencia de la liquidación requerida se encuentra sujeta a un plano jurídico distinto al previsto en la decisión recurrida.

11.14. De acuerdo a lo precisado en el párrafo anterior, este tribunal de garantías constitucionales advierte un insalvable error interpretativo que amerita la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, ya que la Policía Nacional demostró fehacientemente, y sin refutación alguna de su contraparte con pruebas a contrario, haber cumplido con el mandato judicial que le fue dispuesto. Así las cosas, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la indicada decisión rendida en materia de liquidación de astreintes fijadas en ocasión de un proceso de amparo.

11.15. Conforme al precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), procede que, una vez revocada la sentencia, este colegiado constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpla su rol como garante de una sana administración de la justicia constitucional y, por tanto, se disponga a conocer sobre los méritos de la acción originaria, en este caso: la demanda en liquidación de astreintes presentada por la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc.

12. Sobre la demanda en liquidación de astreinte

En cuanto a la demanda en liquidación de astreinte fijado en el marco de un proceso de amparo, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

12.1. La asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., a través de su demanda en liquidación de astreintes lanzada el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), pide a la jurisdicción constitucional que se apreste a liquidar la suma de tres millones veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,020,000.00), en razón de: (i) la astreinte provisional fijada a su favor en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, ascendente al monto diario de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), cuya liquidación —hasta ese momento— fue ordenada mediante la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016; y, (ii) la astreinte fijada a través de esta última —la sentencia de ejecución—, en razón de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), diarios; aunado a esto, la solicitante también pide la fijación de una tercera astreinte para garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir en el marco de su solicitud de liquidación de astreintes, en razón de treinta mil con cero centavos de pesos dominicanos (\$30,000.00), por cada día sin acatar lo que este tribunal disponga a través de esta decisión.

12.2. Las pretensiones anteriores tienen como fundamento que la Policía Nacional no obtemperó al cumplimiento de lo que le fue ordenado por la jurisdicción de amparo —reintegro al servicio activo y pago de salarios del señor José Ramón Reyes Franco—, dentro de los plazos prefijados en la ordenanza de

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y la ulterior decisión que dispone la ejecución de lo previamente ordenado.

12.3. En argumento a contrario, la Policía Nacional se defiende de la indicada solicitud de liquidación de astreintes indicando que la misma deviene en improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que obtemperó al cumplimiento del mandato de los jueces de amparo al concretar el reintegro del miembro policial y realizar las gestiones de lugar para que las autoridades correspondientes paguen los salarios o haberes que el aludido miembro policial dejó de percibir mientras estuvo vigente su separación.

12.4. En efecto, como se precisa en parte anterior de esta decisión, es un hecho no controvertido que la Policía Nacional obtemperó al efectivo cumplimiento del mandato judicial que le fue ordenado. Ahora bien, igual de cierto es que dicho cumplimiento no se produjo dentro del plazo prefijado o tiempo establecido en la ordenanza de amparo originaria, esto es: la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, que ordenó tanto en reintegro del señor José Ramón Reyes Franco como el pago de los salarios que dejó de percibir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de dicha decisión, bajo pena de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en beneficio de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano Inc., por cada día de incumplimiento luego de vencido el citado plazo; ni tampoco bajo los términos de la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, que, reiteramos, ordenó el cumplimiento de la sentencia de tutela de derechos fundamentales.

12.5. Por tanto, considerando que la Policía Nacional ha obtemperado al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tribunal de amparo, este tribunal constitucional solo valorará la pertinencia de liquidar las astreintes generadas, lo mismo en ocasión de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, previo al cumplimiento efectivo de lo ordenado por la jurisdicción de amparo.

12.6. En el ámbito de la liquidación de una astreinte resulta imperioso que el operador judicial verifique, para estimar su procedencia, a lo sumo, conforme a la Sentencia TC/0347/21, del uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

12.7. Del mismo modo la ocasión es apropiada para recordar los términos de la Sentencia TC/0222/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la viabilidad de que la liquidación de la astreinte se torne definitiva, y deje de ser provisional, tras quedar comprobado el cumplimiento tardío de lo ordenado por el juzgador que impuso la astreinte. Al respecto, dicho precedente expresa:

[L]a liquidación de astreinte no debe dejar de liquidarse sobre la base de cumplimiento, sino que esta debe liquidarse por el tiempo transcurrido entre un momento —fecha empieza a correr la astreinte— y otro —fecha en la cual se cumple con lo decidido en la sentencia que impuso la astreinte—; esto es a lo que se llama liquidación de astreinte definitiva, cuestión que es la que procede en la especie, al quedar confirmado (...) el cumplimiento de la Sentencia (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Ahora bien, a los fines de verificar si la presente demanda en liquidación de astreintes lleva méritos suficientes para su acogimiento, con carácter único y definitivo, en virtud de que la Policía Nacional obtemperó al cumplimiento de lo ordenado, procede subsumir los acontecimientos procesales de la especie a los requisitos tasados en el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0347/21, veámoslo:

12.8.1. Sobre la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014:

12.8.1.1. En cuanto al primer requisito, *sobre la notificación de la sentencia que contiene la astreinte a la parte obligada*, este se cumple en la medida que a través del Acto núm. 385-14, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

12.8.1.2. En cuanto al segundo requisito, relativo a que *el plazo otorgado para el cumplimiento se encuentre vencido*, se verifica que los sesenta (60) días computables para el cumplimiento de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, de acuerdo al ordinal quinto de su dispositivo, vencieron el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), ya que su notificación a la Policía Nacional tuvo lugar —como vimos— el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

12.8.1.3. En cuanto al tercer requisito, relativo a que *la parte obligada no hubiera cumplido dentro del plazo previsto*, también se cumple en la medida que la Policía Nacional cumplió con el mandato de tal ordenanza de amparo el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la materialización del reintegro del

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro policial al servicio activo, y el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), que es cuando la gestión del pago de los haberes o salarios dejados de percibir fue derivada al Ministerio de Hacienda para su apropiación a su titular.

12.8.1.4. De lo anterior se constata que si bien es cierto la Policía Nacional obtemperó al cumplimiento de lo judicialmente ordenado en materia de amparo, lo hizo de forma tardía, sin mediar prueba alguna en el expediente justificando su demora en el acatamiento de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014; por tal motivo, este tribunal constitucional acoge la presente demanda, pero ordenará la liquidación de la astreinte desde el vencimiento del plazo prefijado para el cumplimiento de lo ordenado, esto es, desde el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se cumplió con la totalidad de lo ordenado, a saber: el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Es decir, en razón de dos mil ciento dieciocho (2,118) días.

12.8.2. Sobre la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016:

12.8.2.1. En cuanto al primer requisito, *sobre la notificación de la sentencia que contiene la astreinte a la parte obligada*, este se cumple en la medida que a través del Acto núm. 1808-2016, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

12.8.2.2. En cuanto al segundo requisito, relativo a que *el plazo otorgado para el cumplimiento se encuentre vencido*, se verifica que los treinta (30) días computables para el cumplimiento de la Sentencia de ejecución núm. 00067/2016, de acuerdo al ordinal quinto de su dispositivo, vencieron el veintisiete (27) de

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diecisiete (2017), ya que su notificación a la Policía Nacional tuvo lugar —como vimos— el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

12.8.2.3. En cuanto al tercer requisito, relativo a que *la parte obligada no hubiera cumplido dentro del plazo previsto*, también se cumple en la medida que la Policía Nacional cumplió con el mandato de esa sentencia de ejecución cuando acató definitivamente aquello que se ordenó a través de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, tal y como indicamos en parte anterior de este fallo.

12.8.2.4. De lo anterior se constata que si bien es cierto la Policía Nacional obtemperó al cumplimiento de lo judicialmente ordenado en materia de amparo, lo hizo de forma tardía, sin tampoco mediar prueba alguna en el expediente justificando su demora en el acatamiento de la Sentencia de ejecución núm. 00067/2016; por tal motivo, este tribunal constitucional acoge la presente demanda, pero ordenará la liquidación de la astreinte desde el vencimiento del plazo prefijado para el cumplimiento de lo ordenado, esto es: desde el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se cumplió con la totalidad de lo ordenado, a saber: el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Es decir, en razón de mil cuatrocientos (1,400) días.

12.9. En ese sentido, teniendo en cuenta que a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días —que tuvo lugar el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)—, establecido para el cumplimiento de la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, hasta el momento en que se cumplió efectivamente con lo ordenado —cuestión que tuvo lugar, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)—, transcurrieron dos mil ciento dieciocho (2,118) días, y habida cuenta de que el monto de la misma asciende a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado a través de dicha sentencia de amparo, la suma del intervalo transcurrido asciende a dos

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millones ciento dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,118,000.00). En esa virtud, se ordena la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, en la suma indicada, con cargo a la Policía Nacional y a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc.

12.10. Asimismo, considerando que al vencimiento del plazo de treinta (30) días —que tuvo lugar el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)—, establecido para el cumplimiento de la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, hasta el momento en que materializó el cumplimiento de lo ordenado —lo cual tuvo lugar el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)—, transcurrieron mil cuatrocientos (1,400) días, y estando fijado el monto de la misma en dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado a través de dicha sentencia de ejecución de ordenanza de amparo, la suma del intervalo transcurrido asciende a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,800,000.00). En esa virtud, se ordena la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, en la suma indicada, con cargo a la Policía Nacional y a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc.

12.11. Continuando con el análisis de las pretensiones de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., este tribunal constitucional desestima la solicitud de imposición de una nueva astreinte por el monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00); toda vez que, como se ha expuesto hasta aquí, la Policía Nacional, aunque a destiempo, dio cumplimiento tanto a la Sentencia de amparo núm. 00281/2014 como a la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016. Este aspecto del fallo vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12.12. Por último, conviene reiterar lo precisado en la Sentencia TC/0056/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a que:

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen, y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado

12.13. Cuestión de que los poderes públicos y órganos del Estado cumplan efectiva y oportunamente con las decisiones rendidas por la jurisdicción de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355 dictada, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreintes interpuesta por la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), con relación a la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), y la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

CUARTO: DISPONER la liquidación definitiva de las astreintes contenidas tanto en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), como en la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por su cumplimiento tardío, con cargo a la Policía Nacional y a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., por los motivos expuestos.

QUINTO: ESTABLECER en dos millones ciento dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,118,000.00), la suma definitiva que ha de ser pagada por la Policía Nacional, a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., en su condición de beneficiaria de la astreinte fijada en la Sentencia de amparo núm. 00281/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

SEXTO: ESTABLECER en dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,800,000.00) la suma definitiva que ha de ser pagada por la Policía Nacional, a favor de la asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., en su condición de beneficiaria de la astreinte fijada en la Sentencia de ejecución núm. 00067-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y demandada en liquidación de astreinte, Policía Nacional, así como a la parte recurrida y demandante en liquidación de astreinte, asociación sin fines de lucro Hogar Crea dominicano, Inc., y la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00355, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.